

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
MURCIA

SENTENCIA: 00050/2022

-

Modelo: N11600
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA - DIR3:J00005205
Teléfono: 968817110
Equipo/usuario: AHH

N.I.G.: 30030 45 3 2020 0002050
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000314 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ,
Abogado: ,
Procurador D./D^a ,

SENTENCIA N°50

En la ciudad de Murcia, a 15 de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por mí, D. José Miñarro García, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 314/2020, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 3.916,50€, en el que ha sido parte recurrente D. en nombre y representación de su hija menor D^a representadas por la procuradora D^a y la asistencia letrada del abogado D. y parte demandada el Ayuntamiento de Caravaca representado por la procuradora D^a y la asistencia letrada del abogado D. y como parte codemandada la mercantil , representada por el procurador D. y dirigida por el letrado D. , sobre responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Publicas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Alcaldía de Caravaca de 16 de junio de 2020 dictada en expte 167879Q de la reclamación interpuesta el día 9 de octubre de 2018, como consecuencia del accidente sufrido por la



menor el día 23 de julio de 2017, sobre las 00:10 horas
mi hija , con D.N.I. nº , caminaba por
la calle Cuesta de las Monjas cuando al bajar el último escalón metió el pie en
el agujero que debía estar cubierto por una rejilla de hierro.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se indemnizara a la recurrente en la cantidad de 3.916,50€, más intereses legales y costas

SEGUNDO. - La Administración demandada y la aseguradora codemandada se opusieron a la demanda y solicitaron su desestimación.

Recibido el Juicio a prueba, se practicó toda la que oportunamente propuesta, fue declarada pertinente. Acordada la celebración de vista, tuvo lugar el día y a la hora señalada en la que las partes informaron por su orden.

Quedaron los autos vistos para sentencia.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 32 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, **siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos**, y que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y que solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Se impugna por las actoras la resolución de la Alcaldía de Caravaca de 16 de junio de 2020 dictada en expte 167879Q de la reclamación interpuesta el día 9 de octubre de 2018, como consecuencia del accidente sufrido por la menor el día 23 de julio de 2017, sobre las 00:10 horas cuando caminaba por la calle Cuesta de las Monjas cuando al bajar el último escalón metió el pie en el agujero que debía estar cubierto por una rejilla de hierro.

Estos hechos están probados por el testimonio de D^a testigo presencial, ya que caminaba detrás de la lesionada, si bien no pudo precisar cual, de las rejillas de recogida de aguas pluviales, fue la que no estaba en el sitio de su anclaje, ni si estaba totalmente fuera de su sitio ni si estaba simplemente ladeada.



Lo cierto es que la caída tuvo graves consecuencias ya que resultó con fractura en peroné de pierna izquierda y esguince de tobillo del pie derecho, lo que es compatible con haber sido golpeada con la rejilla metálica.

SEGUNDO. - Declarado probado que el daño se produjo a la recurrente y en el ámbito del servicio (vías públicas y servicio de saneamiento público de competencia municipal según el art. 25 de la LBRL) ha de concluirse que ha sido probado el título de imputación de la responsabilidad a la Administración en cuanto titular de la misma y la relación causa efecto, por el deficiente alojamiento de la tapa de recogida de aguas pluviales por defecto de instalación al no estar fija mediante tornillos para evitar que saliera de su alojamiento.

La administración demandada es responsable por un doble motivo:

- a) Porque la responsabilidad por los daños causados a un particular en el ámbito de un servicio público es imputable a la administración titular de dicho servicio ya lo gestioné de forma directa o mediante contrato de concesión, ya que su responsabilidad es objetiva, sin perjuicio de que pueda repetir contra le el responsable inmediato en su caso.
- b) Porque el tercero perjudicado no está vinculado por los contratos que el ayuntamiento haya podido celebrar con terceros para gestionar los servicios públicos y porque la responsabilidad que el tercero puede exigir al concesionario es subjetiva ya que, al carecer de la cualidad de administración pública, en la actuación de aquel ha de intervenir algún genero de culpa o negligencia.

Por tanto, el nexo de causalidad entre el daño causado y la deficiencia del servicio es evidente al estar la tapa de alcantarillado fuera de su alojamiento.

Los daños reclamados son los tasados pericialmente por la actora cuantificados en la demanda en 10 días de perjuicio personal moderado y 82 días de perjuicio básico más un punto de secuela, conforme al baremo de aplicación a los accidentes de tráfico de forma orientativa y cifrados en 3.916,5€ ya que no se ha aportado informe pericial contradictorio.

TERCERO. - En cuanto al pago de los intereses, el fundamento jurídico sexto de la sentencia del TSJ de Murcia nº 97/2003 (Sala de lo Contencioso Administrativo Sec.2ª) de 26 de febrero (Aranzadi JUR 2003/94339) dice:

SEXTO. - *En relación con los intereses, se ha señalado por la jurisprudencia (STS de 31 de diciembre de 2001) que como ha declarado la Sala 3ª, entre otras, en sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 y 28 de*



*noviembre de 1998 , 13 y 20 de febrero , 13 y 29 de marzo , 29 de mayo , 12 y 26 de junio , 17 y 24 de julio , 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999 , 5 de febrero , 18 de marzo y 13 de noviembre de 2000 y 27 de octubre de 2001 , la responsabilidad patrimonial de la Administración comporta la reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad , lo que puede llevarse a cabo por diversos medios , entre ellos **el devengo de los intereses legales de la cantidad adeudada desde que se formuló la reclamación a la Administración hasta su completo pago .***

Por lo expuesto, procede estimar el recurso, sin costas al ayuntamiento demandado, por las dudas de hecho concurrentes, en los términos que autoriza el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

Estimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por D. _____ en nombre y representación de su hija menor D^a _____ contra la resolución de la Alcaldía de Caravaca de 16 de junio de 2020 dictada en expte 167879Q de la reclamación interpuesta el día 9 de octubre de 2018, que se ANULA, por NO ser dicho acto totalmente conforme a derecho.

Asimismo, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** que D. _____ en nombre y representación de su hija menor D^a _____ tiene derecho a ser indemnizada por el Ayuntamiento de CARAVACA, en la cantidad de 3.916,5€, sin perjuicio de la acción de recobro, frente a la concesionaria codemandada si ello procediera conforme a su contrato administrativo de concesión.

Las anteriores cantidades devengaran el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación, 9 de octubre de 2018 hasta su total y completo pago. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación por razón de cuantía.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

